



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 05 001 31 10 005 2022 00419 00

Se **INADMITE LA PRESENTE DEMANDA**, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que en los hechos y las pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otros; esto en consideración al fundamento factico de la demanda. Advirtiéndolo, las consecuencias jurídicas que de suyo trae ya sea la declaración de nulidad absoluta de escritura pública, o de acción de enriquecimiento sin causa u otra consagrada en la ley(hechos 6°, 7° 8° y 9° pretensión 2°).

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, y procurarse la nulidad que invoca, deberá adecuar, identificar e individualizar los hechos y pretensiones de la demanda de **manera íntegra**, manifestando sí la nulidad surge **por la inobservancia de requisitos de fondo o de forma**; especificando a cuál requisito en particular hace referencia y de qué forma vicia la validez en uno u otro caso, señalando

puntualmente la causal o causales de nulidad que se invocan acorde con la ley, artículos 1740 y sgtes del Código Civil.

TERCERO: Adjúntese el poder correspondiente, en el evento de que adecuada la demanda, sea necesario allegar nuevo mandato, y que de otorgarse a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Arrímese copia del registro civil de nacimiento de los señores LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ y JHON JAIRO MAYA ARANGO, acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970 (partidas de bautismo nacidos antes de 1938), **y en el que se evidencia claramente las notas marginales a la fecha.**

QUINTO. - Atendiendo lo invocado en la pretensión sexta del líbello y con relación a los frutos civiles se servirá indicar en razón de qué se solicitan y el monto de los mismos. Especificando la operación matemática efectuada para determinar su tasación. A su vez, deberá dársele aplicación al artículo 206 del C. Gral del P., esto es, bajo juramento estimatorio.

SEXTO. - Deberá indicar el fundamento de la medida cautelar solicitada, además de su adecuación a la naturaleza del trámite que se pretende adelantar, artículo 598 C. Gral del P.

SÉPTIMO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

OCTAVO: Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a la parte demandada, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6 y 8, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados. Lo anterior, solo procederá en el evento de NO HABERSE cumplido el requisito del numeral sexto, esto es, lo referente estrictamente a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89996eafde6d2e3d4b45a41f2f0e474a56e82b35d30eabd2c630dd16dd62c21**

Documento generado en 28/03/2023 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>